



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°-615-2016-MDC.A.
CASTILLA, 21 de Noviembre de 2016

VISTO:

La Resolución de Alcaldía N°574-2016-MDC.A, de fecha 17 de Octubre de 2016; Expediente N° 029282, de fecha 28 de Octubre de 2016, presentado por la Administrada Flor María Anastacio Prado; Informe N°936-2016-MDC-GAJ, de fecha 15 de Noviembre de 2016, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N°28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Conducta Procedimental, prescrita en el Art. IV, inciso 1.8) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

Que, según el principio del Debido Proceso, prescrito en el Art. IV inciso 1.2) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a tener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°574-2016-MDC.A, de fecha 17 de Octubre de 2016, se resolvió en su Artículo Primero: **"DECLARESE FUNDADA en parte, la solicitud presentada por la recurrente, Flor María Anastacio Prado, mediante Exp. N°022750, en los siguientes extremos siguientes: Respecto al pedido N° 2) sobre Incremento de S/.180.00, Soles mensuales aprobados por negociación colectiva, se deberá reconocer los meses de Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2005, esto en razón a que es repuesta judicialmente el 26 de Agosto de 2005. No pudiendo aplicarse de manera retroactiva, como lo solicita en el expediente, debido a que no contaba con vínculo laboral con la Municipalidad Distrital. Respecto al pedido N° 5) sobre pago de bonificación de Bonificación por el día del Trabajador Municipal del año 2005, solo se deberá reconocer el mes de Noviembre del año 2005, por haber sido reincorporada judicialmente el 26 de Agosto de 2005. Y de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho, expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. Y en su ARTICULO SEGUNDO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la recurrente, Flor María Anastacio Prado, mediante Exp. N°022750, en los siguientes extremos siguientes: Respecto al Pedido N°1) Pago de reintegro de S/.50.00, soles a partir del mes de Agosto del año 2005, no procede por no haber sido ordenado judicialmente, de conformidad con la Resolución N°18 de fecha 09.12.2005, firmado con el Exp. N°2004-00271-0-2001-JR-CI-04. Respecto al Pedido N° 3) pago de bonificación por escolaridad equivalente a la suma de S/.640.00 soles a partir del mes de Enero de 2005, no procede, toda vez que la recurrente no se encontraba laborando en la Municipalidad Distrital de Castilla. Respecto al pedido N° 4) Pago de vacaciones trunca y no gozadas desde mi fecha de ingreso 04 de Junio de 1987, hasta la presentación de la presente solicitud, no procede el pago de vacaciones trunca y no gozadas correspondientes a los años 1987 a 1988, por haber prescrito la acción tendiente al cobro de beneficios sociales. Así mismo no resulta procedente el pago de vacaciones entre los años 2005 al 2016, toda vez que la servidora ha hecho efectivo el descanso físico vacacional y porque aun esta en ejercicio de sus funciones conforme al Art. 104° del Reglamento de la Carrera Administrativa D.S.005-90-PCM. Así mismo, que, no habiéndose presentado ningún Recurso Administrativo, no se puede dar por agotada la vía administrativa, conforme al Art. 218° de la ley N° 27444, por lo tanto la administrada deja a salvo su derecho de interponer recurso de apelación conforme a ley";**

Que de los antecedentes para la emisión de la Resolución de Alcaldía N°574-2016-MDC.A, se tienen los siguientes:

Que, mediante Exp. N°022750, de fecha 15 de Agosto de 2016, la Sra. Flor María Anastacio Prado, solicita a esta entidad: 1) Pago de reintegro de S/.50.00, soles a partir del mes de Agosto del año 2005; 2) pago de incremento de S/.180.00 soles mensuales aprobados por negociación colectiva y Resolución Municipal N°017-2005-CD, a partir del mes de Enero del año 2005, hasta la fecha y el pago de la continua; 3) pago por bonificación por escolaridad equivalente a la suma de S/.640.00 soles, igualmente a partir del mes de Enero de 2005, aprobado por pacto colectivo año 2005; 4) Pago de vacaciones trunca y no gozadas desde su fecha de ingreso 04 de Junio de 1987, hasta la presentación de la presente solicitud; 5) Pago de bonificación por día del trabajador Municipal en el año 2005, equivalente a la suma de S/.138.00;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 615-2016-MDC.A.
CASTILLA, 21 de Noviembre de 2016

Que, mediante Informe N°333-2016-MDC-SGRH-ESCyARCH, de fecha 22 de Agosto de 2016, el área de Escalafón y archivo de la Subgerencia de Recursos Humanos, manifiesta que del legajo personal de la trabajadora se constató, que ingresa a laboral en calidad de Servicios no Personales el 01.06.1987 hasta el 31.12.1987, es contratada nuevamente bajo la modalidad de servicios no personales incluida en la partida 01 de remuneraciones (D.L.N°276) a partir del 01.02.1988; fecha de término de contratación, servicios personales, por medidas de austeridad, 01 de Agosto de 1988 R.A N°030-88-A-CDC, cargo que desempeñaba al término de su vínculo, Secretaria de la oficina del presidente de la Comisión de Cultura; mediante R.A. N°599-1989-A-CDC, emitida de fecha 28.12.1989, se declara procedente el Recurso de Reconsideración y Declara Nula la R.A. N°030-88-A-CDC, de fecha 01.08.1988 (pero no reingreso en la citada fecha). Que es repuesta judicialmente el 26.08.2005, en cumplimiento a la Resolución N°13 del Tribunal Constitucional; que con fecha 30.12.2009, es nombrada e ingresa a la Carrera Administrativa en el grupo ocupacional de Servidora Auxiliar "F", asimismo se constata que la Servidora ha gozado de sus vacaciones de manera continua, desde el año 2007 a la actualidad;

Que, mediante Informe N°777-2016-MDC-SGRH-REM, de fecha 23 de Setiembre de 2016, el encargo de Remuneraciones de la Subgerencia de Recursos Humanos, manifiesta que de la revisión de las planillas del mes de Setiembre del año 2005 al mes de Setiembre del 2016, se constata que ha percibido los aumentos por Pactos Colectivos a partir del mes de Enero del año 2006 al mes de Setiembre del 2016;

Que, según los informes de líneas precedentes, mediante Informe N°203-2016-MDC-GAyF-SGRH, de fecha 26 de Agosto de 2016, la Subgerencia de Recursos Humanos, remite a los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para emitir su informe legal, sobre el particular, de acuerdo a sus atribuciones;

Que, de los actuados, se observa el Expediente N°026883, de fecha 29 de Setiembre de 2016, mediante el cual, la administrada Flor María Anastasio Prado, da por denegada la petición y por agotada la vía Administrativa, expresando que no habiéndose respondido su recurso en el plazo establecido por la Ley N° 27444, queda expedito su derecho para recurrir al Órgano Jurisdiccional pertinente;

Que, mediante Informe N°827-2016-MDC-GAJ, de fecha 12 de Octubre de 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite informe legal, sobre el particular, y manifiesta: *"Con respecto al pedido N° 1) Pago de reintegro de S/.50.00, soles a partir del mes de Agosto del año 2005, la administrada manifiesta que al producirse la reposición no se cumplió con el pago de su remuneración que percibía al momento de producirse el cese; Sin embargo debemos señalar conforme a lo estipulado en la Resolución N°18 de fecha 09.12.2005, signado con el Exp. N°2004-00271-0-2001-JR-CI-04, precisa en su considerando Quinto "Que, no habiendo sido materia del presente proceso ni de la Resolución de Alcaldía N°599-89-A-CDC, de fecha 28.12.1989, (...) ni de la Resolución emitida por el Tribunal Constitucional señala en el considerando precedente la nivelación de la remuneración de la demandante, en consecuencia, debe desestimarse el pedido de la accionante, (...); por lo tanto resuelve declara fundado en parte (...); en consecuencia al no haber sido ordenado judicialmente, no procede otorgarte el reintegro solicitado";*

Que, respecto del segundo pedido, la Gerencia de Asesoría Jurídica, analiza: *"Respecto al pedido N° 2) pago de incremento de S/.180.00 soles mensuales aprobados por negociación colectiva y Resolución Municipal N°017-2005-CD, a partir del mes de enero del año 2005, hasta la fecha y el pago de la continua, de acuerdo al Informe N°777-2016-MDC-SGRH-REM, emitido por el encargado de Remuneraciones, manifiesta que se han venido cancelando como es debido desde Enero de 2006, por lo que solo se deberá reconocer los meses de Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2005, esto en razón a que es repuesta judicialmente el 26 de Agosto de 2005. No pudiendo aplicarse de manera retroactiva, como lo solicita en el expediente, debido a que no contaba con vínculo laboral con la Municipalidad Distrital de Castilla";*

Que, así mismo, el informe de líneas precedente, continua: *"Respecto al pedido N° 3) pago por bonificación por escolaridad equivalente a la suma de S/.640.00 soles a partir del mes de Enero de 2005, debemos manifestar que de acuerdo al análisis del expediente, las bonificaciones por escolaridad, son otorgadas en el mes de Febrero, en razón a ello, la recurrente al no encontrarse laborando para esta entidad edil, no podría reclamar el derecho ganado en pacto colectivo, toda vez que la recurrente es repuesta Judicialmente en el mes de Agosto. Que, respecto al pedido N° 4) Pago de vacaciones trunca y no gozadas desde mi fecha de ingreso 04 de Junio de 1987, hasta la presentación de la presente solicitud, debemos precisar lo siguiente; conforme a la Ley que establece nuevo plazo de Prescripción de las Acciones Derivadas de la Relación Laboral, Ley N°27321, Art. Único, establece que "(...) Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral". Es decir que luego de haber finalizado la relación laboral, cualquiera sea el régimen, el trabajador tiene cuatro años para iniciar cualquier acción legal tendiente al cobro de los beneficios sociales que pudiera adeudarle la entidad a la que prestó servicios. Por lo tanto podemos decir que en sede administrativa es aplicable el plazo prescriptorio contenido*



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°-615-2016-MDC.A.
CASTILLA, 21 de Noviembre de 2016

en la Ley N°27321, para la exigibilidad de derechos o beneficios derivados de la relación laboral, en ese orden de ideas, la acción que pretende la servidora ha prescrito por aplicación del plazo de los 4 años previstos en la Ley N°27321, pues desde el cese de la administrada en el año 1988, hasta la fecha de presentación de dicha solicitud 15.08.2016, los plazos prescriptorios han transcurrido largamente";

En ese orden de ideas, la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala: "En lo que respecta al periodo laborado entre los años 2005 al 2016, debemos precisar que de acuerdo al Informe N°333-2016-MDC-SGRH-ESCyARCH, emitido por la encargada de escalafón y archivo, se ha constatado que la recurrente ha gozado de sus descansos físicos vacacionales, conforme a las Papeletas vacacionales N°062-2007-MDC-SGA-OPER, N°081-2008-MDC-SGRH, N°011-2009, N°039-2010, N°022-2011, N°026-2012, N°051-2013, M°018-2014, N°039-2015, N°036-2016-MDC-SGRH, asimismo debemos precisar que el Reglamento de la Carrera Administrativa D.S.005-90-PCM, en el Art. 104° "El servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario, dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes. En caso de fallecimiento, la compensación se otorga a sus familiares directos en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos". En razón a ello manifestamos que corresponderá el pago de vacaciones no gozadas siempre y cuando el servidor haya cesado en el servicio antes de hacer uso de su descanso vacacional, y por no más de dos (2) periodos vacacionales acumulados; en consecuencia, en el presente caso la recurrente al encontrarse laborando en esta institución, dicho derecho no va a proceder mientras se encuentre en ejercicio de sus funciones y mantenga continuidad de los servicios";

El informe que nos antecede, complementa: "Que, respecto al pedido N°5) Pago de bonificación por día del trabajador Municipal en el año 2005, equivalente a la suma de S/.138.00, de acuerdo al Informe N°777-2016-MDC-SGRH-REM, emitido por el encargado de Remuneraciones, manifiesta que se han venido cancelando como es debido desde Enero de 2006, por lo solo se deberá reconocer el mes de Noviembre del año 2005, esto en razón a que es repuesta judicialmente el 26 de Agosto de 2005";

Que, en el mismo sentido, la Gerencia de Asesoría Jurídica, determina: "Mediante Expediente N°026883, de fecha 29.09.2015, la recurrente manifiesta que da por denegada y por agotada la vía administrativa, debido a que no se ha resuelto su recurso, sin embargo debemos señalar que el primer expediente N°022750, de fecha 15.08.2016, es una solicitud de reconocimientos de Derechos otorgados mediante pactos colectivos y el pago de vacaciones truncas y no gozadas, es de precisar que si bien es cierto los administrados tienen el derecho de cuestionar las decisiones tomadas por las entidades de la Administración Pública a través de sus actos administrativos, el presente caso no se ajusta ya que no ha existido un pronunciamiento a lo solicitado. Por lo tanto al realizarse el estudio respectivo del expediente y determinar que no existe la presentación de ningún Recurso administrativo, en consecuencia no se puede dar por agotada la vía administrativa, ya que no están presentes los supuestos que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, Art. 218° "(...) a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 210 de la presente Ley; o d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los Artículos 202 y 203 de esta Ley; o e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales".

Que, así mismo, el informe de líneas anteriores, explica: "Conforme a lo manifestado por el encargado de remuneraciones, contenido en el Informe N° 777-2016, en el que manifiesta que a la recurrente se le ha venido cancelando los beneficios ganados por pacto colectivo desde Enero del 2006. Que, conforme a la Ley N°27321, Ley que establece nuevo plazo de Prescripción de las Acciones Derivadas de la Relación Laboral, el cual señala que una vez finalizada la relación laboral el trabajador tiene 4 años para iniciar cualquier acción legal tendiente al cobro, por lo tanto el pago de las vacaciones truncas y no gozadas de los años 1989 a 1988, resulta en improcedente por aplicación de los plazos prescriptorios";



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°-615-2016-MDC.A.
CASTILLA, 21 de Noviembre de 2016

Que, en razón de los argumentos antes señalados mediante Informe N°827-2016-MDC-GAJ, de fecha 12 de Octubre de 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye: **"Se declare FUNDADA en parte lo solicitado por la recurrente en los siguientes extremos siguientes: Respecto al pedido N° 2) sobre Incremento de S/.180.00, Soles mensuales aprobados por negociación colectiva, deberá reconocer los meses de Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2005, esto en razón a que es repuesta judicialmente el 26 de Agosto de 2005. No pudiendo aplicarse de manera retroactiva, como lo solicita en el expediente, debido a que no contaba con vínculo laboral con la Municipalidad Distrital. Respecto al pedido N° 5) sobre pago de bonificación de Bonificación por el día del Trabajador Municipal del año 2005, solo se deberá reconocer el mes de Noviembre del año 2005, por haber sido reincorporada judicialmente el 26 de Agosto de 2005. Declárese IMPROCEDENTE en los siguientes extremos: Respecto al Pedido N°1) Pago de reintegro de S/.50.00, soles a partir del mes de Agosto del año 2005, no procede por no haber sido ordenado judicialmente, de conformidad con la Resolución N°18 de fecha 09.12.2005, signado con el Exp. N°2004-00271-0-2001-JR-CI-04, Respecto al Pedido N° 3) pago de bonificación por escolaridad equivalente a la suma de S/.640.00 soles a partir del mes de Enero de 2005, no procede, toda vez que la recurrente no se encontraba laborando en la Municipalidad Distrital de Castilla. Respecto al pedido N° 4) Pago de vacaciones trucas y no gozadas desde mi fecha de ingreso 04 de Junio de 1987, hasta la presentación de la presente solicitud, no procede el pago de vacaciones trucas y no gozadas correspondientes los años 1987 a 1988, por haber prescrito la acción tendiente al cobro de beneficios sociales. Así mismo no resulta procedente el pago de vacaciones entre los años 2005 al 2016, toda vez que la servidora ha hecho efectivo el descanso físico vacacional y porque aun esta en ejercicio de sus funciones conforme al Art. 104° del Reglamento de la Carrera Administrativa D.S.005-90-PCM. Que, no habiéndose presentado ningún Recurso Administrativo, no se puede dar por agotada la vía administrativa, conforme al Art. 218° de la ley N° 27444, por lo tanto la administrada deja a salvo su derecho de interponer recurso de apelación conforme a ley";**

Que, la Resolución de Alcaldía N°574-2016-MDC.A, de fecha 17 de Octubre de 2016; fue debidamente notificada a la administrada Fior Maria Anastacio Prado.

Que, mediante Expediente N° 029282, de fecha 28 de Octubre de 2016, la Administrada Fior Maria Anastacio Prado, está solicitando que habiéndose expedido la Resolución de Alcaldía N° 574-2016-MDC.A, que ha resuelto su petición en parte, decisión que no la encuentra conforme por lo cual reitera su petición de dar por agotada la vía administrativa con su escrito de fecha 29 de Setiembre del año en curso, en razón de que en aquella fecha se ha expedido el plazo que dispone el artículo 207° para resolver el recurso impugnatorio de apelación que interpuso contra la denegatoria de su solicitud al reconocimiento y pago de derechos sociales;

Que, el numeral 12°, del Artículo 97°, del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Distrital de Castilla, aprobado con Ordenanza Municipal N°016-2015-CDC, y modificado con Ordenanza Municipal N° N°012-2016-CDC; establece que dentro de las funciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica, esta: **"Emitir opinión legal sobre los anteproyectos y proyectos de las normas municipales: Ordenanzas, Acuerdos, Decretos de Alcaldía y Resoluciones de Alcaldía o dar conformidad a los mismos".** Así mismo, el numeral 13), señala que la Gerencia de Asesoría Jurídica, tiene como función: **"Asesorar a la Alcaldía, al Concejo Municipal y a las diferentes unidades orgánicas de la Municipalidad, en asuntos jurídicos, absolviendo las consultas respecto a la interpretación de los alcances y aplicación de las normas constitucionales, normas legales y normas administrativas".** El numeral 15) señala que Asesoría Jurídica, debe: **"Emitir informes concluyentes en procedimientos administrativos cuando el fundamento de la pretensión sea razonablemente discutible a los hechos sean controvertidos jurídicamente";**

Que, de conformidad con lo antes expuesto, mediante Informe N°936-2016-MDCD-GAJ, de fecha 15 de Noviembre de 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica, se pronuncia sobre el particular, de conformidad con el siguiente marco jurídico:

Que, tal como lo señala la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en su numeral 206.1 del artículo 206° señala: **"Conforme a lo señalado en el artículo 108°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";**

Sin embargo corresponde señalar que existen actos administrativos que agotan la vía administrativa, tal como lo señala de la siguiente manera el artículo 218° numeral 2: **"Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso**